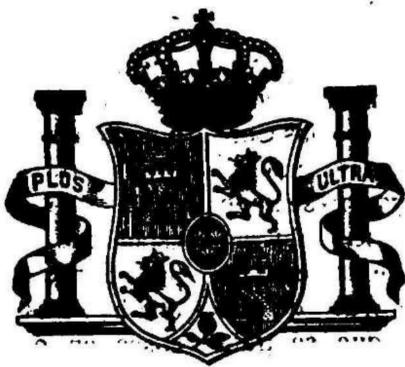


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del día 9 de Febrero).

ADMINISTRACION CENTRAL

Núm. 310

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO-LEY

Núm. 320

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo amnistía, cualquiera que sea la pena impuesta o que corresponda imponer:

A) A los acusados o condenados por los delitos de rebelión, sedición común y militar y sus conexos, y por el de negligencia, previsto y castigado en los artículos 276 y 277 del Código de Justicia Militar.

B) A los acusados o condenados por delito o falta cometidos por medio de la imprenta, el grabado u otro medio mecánico de publicación, o por medio de la palabra hablada en reuniones, manifestaciones, espectáculos públicos o actos análogos de cualquier clase.

Exceptúanse los delitos de injuria y calumnia contra los particulares, los que afectan a la integridad de la Patria, los cometidos contra la propiedad literaria o industrial y las falsificaciones.

C) A los castigados por desobediencia, cuando ésta hubiere consistido en quebrantamiento del destierro impuesto gubernativamente, conforme a las facultades que otorga la Ley del 23 de Abril de 1870.

D) A los castigados por haber contraído matrimonio con infracción de las disposiciones que regulan la materia en el Ejército y en la Armada, y a los Sacerdotes y Jueces municipales que los autorizaron.

Artículo 2.º Las personas que por virtud de los procedimientos a que se refieren los casos anteriores estén detenidas, presas o extinguiendo condena serán puestas inmediatamente en libertad, si no estuvieren privadas de ella por otra causa, y las que se hallen fuera del territorio español podrán volver a él, debiendo sobreerse libremente los procesos, cualquiera que sea la situación en que se encuentren los sujetos por ellos a responsabilidad criminal, salvo la civil que se reclame a instancia de parte legítima.

Artículo 3.º Número primero.—A los castigados con correctivos militares por faltas leves.

Número segundo.—De las responsabilidades exigibles con arreglo a las disposiciones para el reclutamiento y reemplazo del Ejército y la Armada, por no pasar la revista anual o separarse de su residencia sin la debida autorización.

Artículo 4.º Se declaran extinguidos los arrestos y destierros que al publicarse el presente Decreto-ley se estén cumpliendo por consecuencia de medida gubernativa adoptada por Autoridades civiles o militares de cualquier clase, siendo inmediatamente puestos en libertad los que sufran tal arresto, pudiendo fijar su residencia libremente los que se encontraban sujetos a destierro.

Artículo 5.º Concedo el reintegro en la escala activa a los Jefes y Oficiales del Arma de Artillería, procedentes de la misma, que hayan sido separados del servicio por acuerdo gubernativo, con excepción de los que lo fueron por consecuencia de expediente gubernativo por causa de indole moral y Tribunales de honor, a que se refieren los capítulos II y III del título 25 del tratado tercero del Código de Justicia Militar.

Se exceptúa igualmente los que hayan cumplido la edad reglamentaria para el pase a la reserva.

Artículo 6.º Todos los Jefes y Oficiales que por aplicación de los beneficios que se conceden en el presente Decreto-ley sean reintegra-

dos a la escala activa de su Arma, se considerarán de momento excedentes forzosos, sin perjuicio de la situación que posteriormente se les señale por el Ministerio del Ejército.

Artículo 7.º Se concede igualmente el reintegro en la Academia de Artillería a todos los Alféreces-alumnos y alumnos que fueron baja en la misma, a partir de 1.º de Diciembre de 1928, exceptuándose a los que la hubieren causado por faltas de indole moral o por repetida pérdida de curso, con arreglo al Reglamento.

Los que se acojan a este artículo deberán reintegrar al Estado las indemnizaciones que hubieren percibido por razón de su baja.

Artículo 8.º Los Ministerios respectivos quedan autorizados para dictar las disposiciones que se estimen necesarias para la aplicación del presente Decreto-ley, del que en su día se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Palacio a cinco de Febrero de mil novecientos treinta.—ALFONSO, —El Presidente de Consejo de Ministros, Dámaso Berenguer Fusté.

Núm 311

REAL DECRETO-LEY

Núm. 304 (rectificado)

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el Real decreto de 19 de Junio de 1924, en cuanto por el mismo se refundieron en el Tribunal Supremo de la Hacienda pública las funciones correspondientes al Tribunal de Cuentas del Reino y a la Intervención general de la Administración del Estado.

Artículo 2.º Se restablece el Tribunal de Cuentas del Reino, con las funciones, organización y servicios que le asignó el Reglamento orgánico aprobado por Real decreto de 9 de Agosto de 1923. Los funcionarios de dicho Tribunal conservarán, sin embargo, hasta que se haga su aco- plamiento a la nueva organización,

la nomenclatura que actualmente tienen en el Tribunal Supremo de la Hacienda pública, con las atribuciones que ahora le están asignadas.

Artículo 3.º Se restablece, asimismo, en el Ministerio de Hacienda, la Intervención general de la Administración del Estado, dividida en dos Secciones, de Intervención y de Contabilidad, con las atribuciones que les señalan los capítulos 7.º y 8.º de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, y los Reglamentos orgánicos de la Administración central y provincial de la Hacienda pública, aprobados por Reales decretos de 13 de Octubre de 1903.

Artículo 4.º Se restablece igualmente en el Ministerio de Hacienda la Dirección general del Tesoro público, con los servicios que la fueron encomendados por Reglamentos orgánicos de la Administración central y provincial de la Hacienda pública de 13 de Octubre de 1903.

Artículo 5.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para introducir en los créditos presupuestos las modificaciones que sean necesarias para la ejecución del presente Real decreto-ley, así como también para dictar las disposiciones complementarias al efecto.

Artículo 6.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Real decreto-ley.

Dado en Palacio a cuatro de Febrero de mil novecientos treinta.—ALFONSO, —El Presidente del Consejo de Ministros, Dámaso Berenguer Fusté.

(Gaceta del día 6 de Febrero).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 30

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de cisticercosis, en el ganado porcino de Villarramiel, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta.—Porquerizas propiedad de don Jacinto Ibáñez.

Zona declarada sospechosa.—

Los que alojen cerdos que hayan estado sometidos al mismo régimen alimenticio que los declarados infecto.

Medidas que deben ponerse en práctica.—Todas las señaladas en el Capítulo XXXIII del Reglamento de Epizootias de 6 de Marzo de 1929. Prohibición de venta de los sospechosos, no siendo con destino directo al Matadero, para el reconocimiento oportuno y las demás consignadas.

Encarezco a las Autoridades municipales y Sanitarias de dicho Distrito y demás personas interesadas, el cumplimiento estricto de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores para la imposición de las sanciones reglamentarias y corrección de aquellas infracciones.

Palencia 6 de Febrero de 1930.

El Gobernador.

Luis Felipe Manzano.

Núm. 319

CIRCULAR NÚM. 31

Elecciones

El Excmo. Sr. Ministro de Economía, en telegrama fecha de ayer, me dice lo que sigue:

«Habiendo de verificarse una revisión de Reales decretos 26 Julio y 14 Noviembre pasado año, de organización agropecuaria, sirvase disponer suspensión Elecciones para constitución Consejos provinciales agropecuarios».

En virtud de la anterior disposición de la Superioridad. Hago saber: Que desde esta fecha y hasta nueva orden quedan suspendidas las Elecciones para la constitución de los Consejos agropecuarios.

Lo que se hace público para general conocimiento

Palencia 7 de Febrero de 1930.

El Gobernador interino,

Enrique Fernández Alvarez.

Núm. 329

CIRCULAR NÚM. 32

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de hoy, me dice lo que sigue:

«Ruego a V. E. prevenga al Presidente de la Diputación y a los Alcaldes todos de esa provincia, que quedan en suspenso los nombramientos hechos de nuevo personal que signifiquen aumento mes de Enero, y que desde hoy deben abstenerse de hacer nombramiento alguno, sin previa consulta a ese Gobierno civil, que apreciará la necesidad y urgencia y otorgará la autorización necesaria».

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento de la Diputación y Alcaldes de la provincia.

Palencia 8 de Febrero de 1930.

El Gobernador interino,

Enrique Fernández Alvarez.

Núm. 330

CIRCULAR NÚM. 33

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de fecha de ayer, me dice lo que sigue:

«Al terminar plazo para tomar

parte en el concurso anunciado en Gaceta 2 Enero anterior, con objeto de proveer las Secretarías de Ayuntamiento de segunda categoría vacantes en esa provincia, sirvase V. E. abstenerse de enviar a las Corporaciones respectivas la relación de los solicitantes que hayan presentado su documentación en ese Gobierno y publique además seguidamente en el BOLETIN OFICIAL la orden de que los Ayuntamientos de que se trate no hagan nombramientos resolviendo el concurso hasta que por ese Gobierno les sea enviada la relación para lo cual le será dada a V. E. orden oportuna».

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones interesadas.

Palencia 8 de Febrero de 1930.

El Gobernador interino,

Enrique Fernández Alvarez.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 299

Delegación de Hacienda de la provincia de Palencia

Circular muy interesante, definiendo lo que constituyen los impuestos del 10 por 100 de Aprovechamientos forestales y del 20 por 100 de la renta de Propios

Como, por una parte, la cesión en favor de los Ayuntamientos del 10 por 100 de Aprovechamientos forestales y del 20 por 100 de la renta de bienes de Propios, hecha por el artículo 4.º de la ley de Presupuestos de 12 de Junio de 1911, para compensarles de la merma en sus ingresos al suprimirse el impuesto de Consumos, y el restablecimiento de aquellos impuestos en favor del Tesoro público por el artículo 41 del Real decreto-ley de 29 de Junio de 1926, porque fueron aprobados los Presupuestos generales del Estado, ha dado lugar a que muchas de aquellas Corporaciones continúen creyendo que tienen derecho a esos auxilios económicos, Corporaciones que, consiguientemente, omiten el cumplimiento de los deberes que fueron restablecidos, o lo que es igual, dejan de remitir las certificaciones acreditativas de las cantidades percibidas por aquellos conceptos, lo que impide la exacción por la Administración y su cobro; se les llama la atención acerca del error en que se hallan, para que no subsista durante el año que comienza y en los venideros, en tanto no se legisle nada en contrario, para que no surjan las dificultades que tanto entorpecieron la cobranza de los impuestos de que se trata.

Consecuencia de las dudas en que por las apuntadas razones están muchos Municipios respecto al particular en cuestión, ha sido la acumulación de descubiertos por los conceptos a que nos referimos, que ahora casi les es imposible hacer efectivos; pero, como esta Delegación, si bien

se halla persiguiendo la realización de esas deudas, también es cierto que no puede estar más propicia a que se hagan efectivas del modo menos gravoso para aquellas Corporaciones; procédase por ellas a proponerle la forma en que las es dable salir de la situación en que están, que es casi seguro las acepte pues por lo poderoso de los motivos que han creado el actual estado de cosas en orden a esos tributos, y contando con que el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha de aprobarlo: han de hallar aquellas proposiciones un ambiente favorable, todo lo benigno posible, dándose cuantas facilidades deseen los Ayuntamientos para saldar sus cuentas por aquellos conceptos.

Contribuye también, a que se haya producido la confusión que ha determinado dudas, el que se les ha aconsejado la observancia de ineficaces procedimientos, puestos en práctica, para eludir el pago de cantidades contraídas en la contabilidad del Estado con las formalidades propias de su seriedad, que para que sean baja se precisa una resolución de una solemnidad análoga a la causa que determinara la contracción y el desconocer los Ayuntamientos, en general (ignorancia en que también están los de esta provincia), el carácter o condición de los montes enclavados en sus respectivos términos municipales, pues que opinan que los que sean de tal condición, no tienen que someterse al pago de aquellos impuestos que gravan los de tal otra clase, criterios muy respetables, pero erróneos; de ahí la necesidad de poner a buena luz, lo más claro posible esos extremos, con lo que cree esta Delegación quedarán desvanecidas las dudas que acerca de ellos pueda haber, lo que va a intentarlo seguidamente:

Por lo que hace al 10 por 100 de Aprovechamientos forestales, provengan de Fomento o de Hacienda, deben consultarse, entre otras, las siguientes disposiciones que permiten fijar las ideas y quedar perfectamente al tanto de la índole y alcance del tributo:

Ley de 11 de Julio de 1877 (Fomento). Reglamento de 18 de Enero de 1878. Real orden de 28 de Abril de 1891 (Fomento). Ley de 30 de Agosto de 1896. Real orden de 10 Agosto de 1896. Real decreto Reglamento de 14 de Agosto de 1900. Real decreto 4 de Mayo de 1911. Artículo 4.º Ley 12 Junio de 1911 (Hacienda). Artículo 8.º Ley Presupuestos de 26 de Diciembre de 1914. Real orden de 4 de Noviembre de 1927 y algunas otras disposiciones no de gran interés.

El concepto 20 por 100 sobre las rentas de bienes de Propios, tan dado a confusiones, nos pone en el caso de hacer distinciones, de considerar, a estos efectos, divididos los montes en dos grandes grupos:

Primer grupo. Montes de utilidad pública. Se satisfará el 20 por 100 de la renta de bienes de Propios por liquidaciones trimestrales o anuales. Debe ingresarse dicho tributo en los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año, dentro de los diez días siguientes a los cinco primeros de cada uno de dichos meses en que por la Administración se reclaman a los Ayuntamientos certificaciones con referencia a sus libros de contabilidad, justificativas de los ingresos obtenidos por tal concepto, durante el trimestre anterior.

Al hacerse las liquidaciones, se tendrá en cuenta si aquellos Ayuntamientos se hicieron cargo de sus montes antes de 1.º de Julio de 1926, acordando, en su consecuencia, sufragar los gastos de planes anuales para atender a la repoblación forestal, ya se trate de las remuneraciones del personal directivo, o de los jornales y materiales empleados en la repoblación natural o artificial de los montes, que si el importe del 10 por 100 de Aprovechamientos forestales no hubiera sido suficiente a cubrir el 50 por 100 de las cantidades consignadas en los presupuestos municipales para atender a los gastos referidos, se deducirá del 20 por 100 de Propios, la suma necesaria para completar dicho 50 por 100.

Respecto de estos montes y de la manera de contabilizar las partidas de cargo y data, no se cree necesario entrar en más detalles, bastando agregar a lo ya dicho, que el texto legal sobre este importante particular es la Real orden de 29 de Noviembre de 1926, publicada en la Gaceta de Madrid del día 1.º de Diciembre siguiente.

Segundo grupo. Montes que no son de utilidad pública.—Dentro de este grupo se comprenden los montes llamados de aprovechamiento común y dehesas boyales y cuantos se consideran enajenables y cuya venta no procede por haber sido derogadas todas las leyes desamortizadoras, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5.º del Estatuto municipal vigente.

Dentro de la primera quincena del primer mes de cada trimestre exigirán las Administraciones de Rentas públicas certificaciones de los ingresos obtenidos por el concepto de renta de Propios, durante el trimestre anterior. Si los Ayuntamientos o juntas vecinales arrendaran todos o algunos de los bienes de Propios, el ingreso del 20 por 100 estará a cargo de los arrendatarios dentro del primer mes del trimestre y bajo su responsabilidad. Si los arrendatarios dejasen de satisfacer la parte correspondiente al Estado, se procederá contra ellos por la vía de apremio, y en caso de insolvencia, se incautará la Hacienda del depósito constituido en garantía del contrato.

Transcurrido el plazo anterior-

mente señalado, sin que los Ayuntamientos o Juntas vecinales hubieran cumplido aquel servicio, las Administraciones darán cuenta al Delegado de Hacienda de aquella falta, para que exija inmediatamente la responsabilidad a que hace mención el artículo 274 del Estatuto municipal.

A los efectos de la liquidación del 20 por 100, hay que tener en cuenta que de los ingresos que por dicho concepto obtengan las Corporaciones locales, solo se deducirán el importe del 10 por 100 de los Aprovechamientos forestales y la contribución territorial satisfecha previamente y justificada con el recibo del trimestre a que el ingreso se refiera.

Las liquidaciones trimestrales o anuales dependerán siempre de como que se realice el ingreso en arcas municipales, de las cantidades en que hubiesen sido adjudicadas las subastas; es decir, que si el ingreso total se hace de una vez, el impuesto se devenga también de una sola vez, y si es por trimestres, se devengará en la proporción correspondiente a cada uno de éstos. Ya hemos dicho que si el arrendatario resultase insolvente se procederá a la incautación de la fianza, y si ésta no fuera suficiente a cubrir el débito, el Ayuntamiento o Junta vecinal ingresará la diferencia, hasta enjugar la deuda con el Tesoro.

Como ampliación de cuanto se deja consignado, con relación a los dos grandes grupos en que están comprendidos los montes gravados con el impuesto del 20 por 100 de la renta de Propios, diremos, por último, lo que dará a conocer claramente la extensión de ese tributo:

Dispone la Real orden de 31 de Marzo de 1846, que siendo bienes de Propios todos los que no se disfrutan en común, sino que producen renta a los pueblos, están sujetos al impuesto del 20 por 100, incluso los adquiridos a título oneroso. La Real orden de 5 de Mayo del propio año exceptuó de dicho impuesto los productos de venta o enajenación; pero hizo extensivo el impuesto a los productos de las enajenaciones del Real decreto de 10 de Septiembre de 1852 y la Ley de 1.º de Mayo de 1855.

La Real orden de 25 de Diciembre de 1852 establece que el 20 por 100 es exigible sobre todos los productos de fincas que sirven para atender a las cargas municipales, consistan aquellos en arriendos o cualquiera clase de emolumentos.

La Real orden de 23 de Abril de 1858 dispone que solo los predios rústicos, cuyo disfrute o aprovechamiento sea común y enteramente gratuito; los edificios destinados a un servicio público municipal (Casa Ayuntamiento, Carcel, Hospital, Pósito, Matadero u otro servicio público), y los arbitrios sobre artículos de consumo, etc., son los

únicos bienes y productos que deben quedar exceptuados del impuesto del 20 por 100 de Propios; pero tal precepto legal invocado en diferentes ocasiones por las Corporaciones locales, no es de aplicación en la actualidad, ya que la Circular de 12 de Abril de 1928 previno que los Ayuntamientos tenían la facultad de dar gratuitamente los aprovechamientos; pero no de privar a la Hacienda del 20 por 100 que le correspondía, debiéndose, por lo tanto, valorizar los aprovechamientos gratuitos a efectos del pago.

También pueden citarse, entre otras, el Real decreto y Real orden de 24 de Julio de 1897; Real decreto de 22 Octubre 1926; la Real orden de 21 de Diciembre de 1922; los Reales decretos de 29 de Junio y 22 de Diciembre de 1926, que autorizan la exacción del mencionado impuesto, y las Reales órdenes de 12 de Mayo y 4 de Noviembre de 1927.

Palencia 5 de Febrero de 1930.— El Delegado, Alejandro Font y de Mendoza.

Núm. 300

Administración de Rentas públicas
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Circular

Declaraciones sobre el volumen de ventas y operaciones comerciales.

En la *Gaceta de Madrid*, número 33, correspondiente al día 2 del actual, se publica la Real orden del Ministerio de Hacienda, fecha 31 de Enero último, que copiada literalmente dice así:

Núm. 85

Ilmo. Sr.: Los contribuyentes sujetos a la contribución industrial y de comercio, obligados a llevar el libro de ventas y operaciones a que se refiere el Real decreto de 1.º de Enero de 192, han de presentar a las Administraciones de Rentas en las Capitales y a los Alcaldes en los pueblos, dentro del primer trimestre de cada año económico, la declaración jurada a los efectos de la liquidación por el volumen de ventas, pero a instancia de varias entidades y particulares, y teniendo en cuenta que la prórroga de plazo de presentación de dichas declaraciones en el actual ejercicio ha de dar facilidades al contribuyente, dejando a salvo los intereses del Tesoro,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Rentas Públicas, se ha servido disponer:

1.º Que durante todo el próximo mes de Febrero, puedan los contribuyentes que no lo hubieran realizado antes, presentar a las Administraciones de Rentas en las Capitales y a los Alcaldes en los pueblos, las declaraciones juradas sobre el volumen de ventas y operaciones corres-

pondientes al año 1929, con sujeción al Real decreto de 1.º de Enero de 1926, y las bases 7.ª y siguientes de la ordenación de la Contribución industrial y de Comercio y disposiciones que la complementan.

2.º Que transcurrido dicho plazo, los que hayan dejado de presentar las referidas declaraciones juradas, incurrirán en las penalidades que señala el artículo 6.º del citado Real decreto, que se impondrán severamente, ya que la ampliación de plazo concedido por esta disposición, da a los contribuyentes las máximas facilidades para el cumplimiento de la obligación reglamentaria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1930.—Argüelles.

Señor Director general de Rentas Públicas.

Lo que se publica en este periódico oficial, para que llegue a conocimiento de las Autoridades locales y contribuyentes en general, con el fin de evitarles las responsabilidades en que pudieran incurrir por desconocimiento de lo legislado sobre este particular.

Palencia 5 de Febrero de 1930.— El Administrador de Rentas Públicas, Juan J. Condés.

Núm. 301

Tesorería-Contaduría de Hacienda
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Recaudación
Anuncio

Hallándose vacante el cargo de Recaudador de la Hacienda, de la zona de Potes, provincia de Santander, y con arreglo a lo dispuesto en la norma segunda del artículo 28 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, se admiten en esta Delegación de Hacienda las instancias de funcionarios o Recaudadores que en solicitud de dicho cargo se presenten, hasta el 21 de Febrero próximo, en que expira el plazo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los a que pueda interesar.

Palencia 5 de Febrero de 1930.— El Tesorero Contador, Gerardo López.

Núm. 322

La Excm. Diputación de esta provincia, en uso de las atribuciones que la confiere el Real decreto de 6 de Septiembre de 1928, concediéndola el servicio de Recaudación de las contribuciones e impuestos del Estado, ha tenido a bien nombrar Auxiliares Recaudadores de la zona de Astudillo a D. Gregorio del Hoyo Gutiérrez del Olmo; de la zona de Baltanás a D. Ambrosio Diezhandino

Roldán, y de la zona de Palencia a don Pedro Vicente Pastor y a don Leopoldo Ojeda Carbajo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de las Autoridades y contribuyentes de expresadas zonas.

Palencia 6 de Febrero de 1930.— El Tesorero-Contador, Gerardo López.

Núm. 309

Junta de Clasificación y Revisión
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

CIRCULAR

Por esta Junta de mi presidencia, en sesión de esta fecha, y en cumplimiento de lo que dispone la Real orden circular del Ministerio del Ejército, fecha 15 de Diciembre de 1925 (*Gaceta* número 351), se acordó fijar el tipo del jornal medio regulador en cada término municipal de esta provincia y en la cuantía que se expresa en la relación que se inserta al final.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de la referida soberana disposición y a fin de que por los Ayuntamientos de la provincia se tenga en cuenta el jornal que a cada uno se asigna, para apreciar la riqueza de las personas en los expedientes de prórroga de primera clase que instruyan durante el año actual.

Palencia 6 de Febrero de 1930.— El Teniente Coronel Presidente accidental, Francisco Sánchez de Castilla.

Relación que se cita

AYUNTAMIENTOS Pesetas

Palencia	4'25
Aguilar de Campoó	
Alar del Rey	
Baltanás	
Barruelo de Santullán	
Carrión de los Condes	
Cervera de Pisuerga	
Dueñas	
Guardo	3'75
Herrera de Río-Pisuerga	
Osorno	
Paredes de Nava	
Saldaña	
Torquemada	
Villada	
Villarramiel	
Ampudia	
Antigüedad	
Astudillo	
Becerril de Campos	
Boadilla de Rioseco	
Brañosera	
Castrejón de la Peña	
Castromocho	
Cevico Navero	
Cisneros	
Frechilla	3'50
Frómista	
Fuentes de Nava	
Orijota	
Lantadilla	
Palenzuela	
Pomar de Valdivia	
Redondo	
Respanda de la Peña	
Santervás de la Vega	
Villamuriel de Cerrato	
Villota del Páramo	

En los Ayuntamientos no relacionados anteriormente 3 pesetas.

Núm. 303

Servicio Nacional Agronómico
SECCIÓN DE PALENCIA**Plagas del campo**

Aprobado por el Real orden de 27 de Enero el presupuesto formulado por esta Jefatura para atender a los gastos que ocasione la campaña contra las Plagas del Campo durante el año actual, y a fin de los preceptos de la Ley de 21 de Mayo de 1908, Real decreto de 14 de Noviembre de 1929 y demás disposiciones vigentes, para que por las Juntas locales de Informaciones Agrícolas se formulen los documentos cobratorios para la recaudación de este impuesto, tengo a bien dictar las siguientes aclaraciones:

1.ª Los documentos cobratorios que constituyen un padrón original, copia del mismo, lista cobratoria y los recibos para la cobranza han de remitirse a esta Sección Agronómica antes del día 1.º de Marzo, debidamente cubiertos al igual que sellados con el oficial de cada Ayuntamiento.

2.ª Que el impuesto autorizado sobre el líquido imponible de la primera columna del repartimiento publicado por la Administración de Rentas públicas de esta provincia para este ejercicio, que es el de 0'50 por 100 de la riqueza líquida imponible.

3.ª Que para que los Ayuntamientos que no hayan sufrido alza o baja en los repartimientos de rústica y colonia los documentos son copia de los extendidos para el año de 1929.

4.ª Que los Ayuntamientos que deseen ingresar en el Banco de España de Palencia, a la cuenta corriente de Plagas del Campo a disposición del Ministerio de Economía Nacional, pueden hacerlo durante el actual mes deduciendo del importe total del líquido imponible que resulte a razón de 0'50 por 100, el 10 por 100 de premio de cobranza que fija la Real orden de Hacienda de 30 de Marzo de 1926 y el 5 por 100 que el Sr. Ministro de Economía Nacional ha tenido a bien fijar para pagos de la confección de padrones y recibidos cobratorios.

5.ª Deben de tener presente al confeccionar los documentos que deben figurar todos los contribuyentes en el padrón y lista cobratoria teniendo en cuenta que están exentos de tributación aquellos cuyo líquido imponible no pase de 25 pesetas.

6.ª Los documentos en que han de ser y servir para la confección han de ser iguales al modelo oficial adoptado por este Servicio Agronómico.

Espera esta Jefatura que cual siempre las Juntas Locales de Informaciones Agrícolas, habrán de poner todo el mayor celo en el cumplimiento de este servicio para evitar retrasos y amonestaciones de las cuales nunca tuve que hacer uso.

Palencia 6 de Febrero de 1930.—
El Ingeniero Jefe, José F. de la Mela.

Registro de la Propiedad de
Astudillo

En este Registro se ha inscrito según el artículo 87 del Reglamento hipotecario y a nombre de doña Gregoria Merino Caballero, una tierra en Torquemada, a la Requejada, de

séis cuartas; linda Este camino y Oeste Pedro Padilla.

A nombre de don Julio García Teresa, una tierra en Astudillo, al Hoyal, de ocho cuartas; linda Este herederos de Julian Gómez y Oeste de Trifón Amo.

Astudillo 5 de Febrero de 1930.—
El Registrador, Manuel Villares.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 307

Tabanera de Cerrato

Don Roque Aguayo Sáiz, Alcalde presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que habiéndose formado por esta Alcaldía los repartos de guardería rural, pastos, parcelación y roturación, correspondientes al año de 1930, he acordado se expongan al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, a contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer, dentro del plazo fijado, las reclamaciones que crean convenientes sobre errores aritméticos o de copia.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que pasado dicho plazo no será admitida ninguna reclamación por justa que sea.

Dado en Tabanera de Cerrato a 4 de Febrero de 1930.—Roque Aguayo.

Núm. 306

Alba de Cerrato

El día 15 de los corrientes, a las nueve horas de su mañana, tendrá lugar en la Sala de Sesiones de este Ayuntamiento, el remate público, para el arrendamiento por dos años, de los edificios propiedad de este Ayuntamiento llamados frágua, carnicería, corral de Concejo y panera de ídem.

El pliego de condiciones para tomar parte en dicho acto, se halla de manifiesto al público en esta Secretaría hasta el momento de comenzarle, y se advierte, que el pago de este anuncio, así como también el reintegro del expediente será de cuenta y a prorrato entre los señores a quienes les sean adjudicados los mencionados inmuebles.

Alba de Cerrato 4 de Febrero de 1930.—El Alcalde, Guillermo Alonso.

El día 15 de los corrientes, a las once horas, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, el nombramiento de Recaudador de estos arbitrios municipales para el año actual, cuyo agraciado realizará una cobranza anual de 14.542'75 pesetas, a un tipo de premio de cobranza que no podrá exceder del 3 por 100, quien responderá de las partidas fallidas que durante el ejercicio resulten.

El pliego de condiciones, mediante las cuales podrán tomar parte las personas que lo estimen conveniente, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el momento de comenzar el acto.

Alba de Cerrato 4 de Febrero de 1930.—El Alcalde, Guillermo Alonso.

Propuesto por la Comisión municipal permanente de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan las transferencias de crédito dentro del presupuesto ordinario de sus Municipios correspondientes al actual ejercicio, entre los capítulos y artículos que figuran en el expediente que al efecto se instruye, quedan expuestos al público en las Secretarías de sus Ayuntamientos, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Pleno, contra dichas transferencias.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan.
Villaturde. 283

Incluidos en el alistamiento del año actual, formado por los Ayuntamientos que a continuación se expresan, los mozos comprendidos en el caso 5.º del artículo 96 de la ley de Reclutamiento e ignorándose su paradero, como así bien el de sus padres, por el presente se les cita para que comparezcan a los actos de la rectificación y cierre del alistamiento y clasificación de soldados que tendrán lugar el día 26 de Enero, el de 9 Febrero y 16 del mismo próximos, a la hora de las once de la mañana los dos primeros y el último a las nueve, advirtiéndoles que de no comparecer al último de dichos actos por sí o por medio de persona que legalmente les represente, serán declarados prófugos, según dispone el artículo 101 de expresada Ley.

Mozos nacidos en 1909 que se citan.

Núm. 314

Villelga

Anastasio Daniel Carro Losadas, hijo de Gabino y Juliana.

Núm. 315

Boadilla del Camino

Valentín Alonso Franco, hijo de Ambrosio y Gregoria.

Núm. 328

Villaiba de Guardo

Serapio Fraile de la Loma, hijo de Pedro y Marcela.

A los efectos del art. 33 del vigente Estatuto municipal se halla formado el Padrón de habitantes en los Ayuntamientos que a continuación se relacionan y expuestos al público en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen y entablar las reclamaciones que crean oportunas, ante la Comisión permanente, pues pasado dicho término no se atenderá ninguna por justa que fuere.

Ayuntamientos que se citan.

Báscones de Ojeda. 312

Revilla de Collazos. 313

Magaz. 325

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el año de 1930, se halla de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, por espacio de quince días, durante cuyo plazo y ocho días más podrán los vecinos presentar las reclamaciones que estimen convenientes, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal.

Ayuntamientos que se citan
Junta vecinal de Terradillos de Templarios. 317

Debiendo procederse por las Comisiones de evaluación a la estimación de utilidades como base para formación del repartimiento establecido por el Decreto-Ley de 11 de Septiembre de 1918, por el presente se recuerda a todas las personas sujetas a contribuir, o a sus representantes legales, de conformidad con los artículos 64 del referido Decreto y 3.º de la Ordenanza, la obligación en que se hallan de presentar en el término de quince días, en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, las relaciones juradas de sus utilidades.

Del propio modo se hace público la obligación en que se halla todo residente en el término municipal, de atender los requerimientos que con respecto a la obtención de sus utilidades o rendimiento propios o ajenos les hagan las Comisiones de evaluación y Junta general del repartimiento, pues de lo contrario incurrirán en las responsabilidades consiguientes, con arreglo a lo prevenido en el art. 91 del repetido Real decreto.

Ayuntamientos que se citan.
Villelga. 314
Cervatos de la Cueva. 316

Terminado por la Junta general el repartimiento de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, formado con arreglo a los preceptos establecidos en los artículos 461 al 523 del Estatuto municipal vigente para el año natural de 1930, está el mismo de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días hábiles y durante las horas que marca el párrafo 2.º del art. 510 de dicha disposición a los efectos prevenidos en el párrafo 3.º del artículo expresado.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan.
Marcilla de Campos. 324

Fijadas por la Comisión municipal permanente, previo el oportuno dictamen, las cuentas municipales de los Ayuntamientos y años que a continuación se relacionan, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría municipal, con el fin de que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones.

Ayuntamientos que se citan
Cevico de la Torre—1929. 327

Aprobado por la Comisión municipal permanente el proyecto de Presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1930, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, por espacio de ocho días, durante cuyo plazo y ocho días más podrá todo habitante del término formular respecto al mismo las reclamaciones u observaciones que estimen convenientes, con arreglo al art. 295 del vigente Estatuto municipal.

Ayuntamientos que se citan.
Santillana de Campos. 323

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA

AÑO DE 1930

INTERVENCION DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO DE LA PROVINCIA

Mes de Febrero de 1930

DISTRIBUCIÓN de fondos por Capítulos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Intervención de fondos provinciales, de conformidad con lo prevenido en el artículo 275 del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925.

	Pesetas
Capítulo 1.º Obligaciones generales	11 752 74
2.º Representación provincial.....	458 33
3.º Vigilancia y Seguridad.....	'
4.º Bienes provinciales.....	541 66
5.º Gastos de recaudación	9.166 66
6.º Personal y material.....	13.435 26
7.º Salubridad e Higiene.....	1.666 66
8.º Beneficencia	53.268 45
9.º Asistencia social.....	1.080 00
10. Instrucción pública	7 025 00
11. Obras públicas y edificios provinciales.....	57.459 72
12. Traspaso de obras y servicios públicos del Estado.....	'
13. Montes y pesca	833 33
14. Agricultura y ganadería.....	5 833 33
15. Crédito provincial	'
16. Mancomunidades interprovinciales	1.333 33
17. Devoluciones.....	'
18. Imprevistos.....	1.666 66
19. Resultas.....	'
TOTAL.....	165 521 13

Palencia 31 de Enero de 1930.—V.º B.º: El Presidente, José Ordóñez.—El Interventor, Julio Vielva.

Sesión de 31 de Enero de 1930

La Comisión permanente acordó aprobar la presente distribución de fondos y que se remita al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para que se sirva ordenar su publicación en el BOLETIN OFICIAL.—El Presidente, José Ordóñez.—El Secretario, Mariano del Mazo. Núm. 302

Comisión Provincial Permanente

Extracto de los acuerdos adoptados en la sesión de 21 de Diciembre de 1929.

Cuentas de suministros

Quedan aprobadas las siguientes: señor Administrador del Abastecimiento de aguas de la Capital, 300; Toribio de la Peña, 1.238'55; Ramón Miguel, 215'45; las de la Sra. Superiora, de 125, 175 y 250, por gratificaciones a aprendices, misas rezadas y gastos menores del Establecimiento; otras de Afrodísio Aguado, de 103 y 155'55 por material para escuelas; la de los Sres. Espejel S. A., de 3'50; otra del Oficial Administrador de los Establecimientos, de 17; la de don Ramón Lavín, de Madrid, de 18'36; la de don Vicente Tamarit, de Valencia, por camas con sommers, por pesetas 3.536, y la de don Dámaso Antolín, por camionaje de las mismas, de 30; la de Teodoro de Castro de 225; la del Capellán D. Juan Martín, de 47; otras de Dámaso García, de 48'80, 150'30 y 30'75; otra de

Hijo de Jesús Pérez, por 218'75; la de Richard Gans, de 142'50, por tipos para la Imprenta provincial y la de D. José Alsina, de Zaragoza, de 810'16, por cuarenta resmas papel.

Beneficencia

Se acuerda desestimar las peticiones de pensión de lactancia para sus hijos, a Francisco San Martín Revuelta y Eugenio Vielva Antón, de Lomas y Valsadornín, respectivamente.

Queda aprobado el ingreso en el Hospicio y su inscripción en el escalafón en turno de antigüedad, de los pobres Faustino González Fernández, de Carrión de los Condes; Gregoria García García, de Castrillo de Villavega; Manuel Moral Peral, de Redondo, y Antonia Ramos Barrio, de Villada. Se acuerda instruir el correspondiente expediente, con intervención de la Junta de Protección a la Infancia, para legalizar debidamente la situación de las niñas Casimira, Visitación y Juana Antolín Barbán, con el fin de que en su día quede a salvo la Dirección ante los derechos de la madre, ya que por

decreto del Sr. Gobernador civil de la provincia han ingresado provisionalmente en los Establecimientos de Beneficencia.

Queda enterada de haberse expedido cuatro bajas para ingreso en el Hospital (Salas de Medicina) y diez para las de Cirugía.

Subvenciones benéficas

Se acuerda otorgar, como en años anteriores, al Asilo de Ancianos Desamparados e Instituciones, «Comedor Escolar», «Ropero Escolar», «Escuela de Obreras de Acción Católica de la Mujer» y «Mutualidad contra el Paro Forzoso de la Unión de Sindicatos Católicos Libres», las subvenciones siguientes: 500 para el Asilo, 200 a cada una de las tres siguientes y 150 a la última.

Concediendo la subvención que les corresponde de las 2.000 pesetas presupuestadas, a los Hospitales de Astudillo, Aguilar de Campoó, Baltanás, Carrión, Herrera de Pisuerga y Saldaña, en la cantidad de 250 pesetas a cada uno.

Vías y Obras

Se acuerda aprobar: la certificación a favor de Aurelio García, por pesetas 962'32; recibo del capataz Lino Herrero, de 225 y las cuentas de Francisco Bahamonde, de 132 y 138, por alquiler de un automóvil.

Se acordó proceder a la devolución de las fianzas definitivas a los contratistas Pedro Pastor y Ciriaco Fuente, por haberse recibido las obras de conservación de los caminos vecinales de Cervera a Ruega y de Cervera a Arbejal, respectivamente, ejecutadas por los mismos y fijar el anuncio en este periódico para devolver la del contratista don Juan Pérez Boderó, al objeto de oír reclamaciones, ya que tiene terminadas las obras del camino vecinal de la carretera de San Isidro de Dueñas a Burgos, a la de Palencia a Tórtoles.

Cuentas diversas

Se acuerda aprobar las siguientes: recibo de la Unión y el Fénix Español, sobre seguro de incendios de la Estación Enológica, por pesetas 34 con 70 céntimos; la de don Bonifacio Nozal, de 35'60 y la de 85, de la Diputación provincial de Barcelona,

Cédulas personales

Quedó resuelto aprobar la liquidación total del período ejecutivo correspondientes al año 1928, que arroja lo siguiente: cargo, 21.360'10; cédulas devueltas 15.812'70, por fallecidos, ausentes, insolventes y sobrantes e inutilizados, cobrándose por tanto, cédulas por valor de 5.547'40, que con el recargo correspondiente a Ejecutiva, han ascendido a la cantidad de 11.094'80 pesetas, quedando por tanto a favor de los fondos provinciales, deducidas la tercera parte del recargo abonado a los Gestores y Ayuntamientos, una cantidad líquida de pesetas 9.245'67.

Se acuerda aprobar los padrones

de cédulas personales para el año 1930, a los Ayuntamientos de Añosa, Capillas, Hontoria de Cerrato, Ligüérezana, Mudá, Renedo de Valdivia, San Martín de los Herreros, Santa Cecilia del Alcor, Valdespina y Villatoquite, devolviéndoles un ejemplar del mismo a fin de que exponiéndolo al público puedan oír reclamaciones en el plazo legal.

Se acuerda aprobar minuta de escrito iniciando recurso ante el Tribunal provincial Contencioso-Administrativo, y autorizar al señor Presidente para que la suscriba en petición de que dicho Tribunal acuerde que por la Jefatura de Obras Públicas, se expida certificación de la forma y cuantía en que percibe la gratificación fija el Sobrestante de aquel Centro don Manuel Alonso Calvo, a los efectos de clasificación de cédula del interesado.

Quedó aprobado conceder al Oficial encargado de este Negociado como gratificación por sus trabajos extraordinarios del año anterior y el actual, la cantidad de 1.750, y 500 al del Excmo. Ayuntamiento, don José Atienza, que ha tenido a su cargo la cobranza del impuesto en la Ciudad.

Recaudación

Se acuerda aprobar las cuentas siguientes, presentadas por el Jefe de este servicio: 2.426'25 por impresos de todo el año; 2.037'50 por devengos del personal que ha realizado la recaudación en la zona de la Capital durante el actual trimestre; y 405'95 por diferentes gastos.

Igualmente quedó aprobada la liquidación presentada por el indicado jefe, autorizándosele reglamentariamente para retirar de la cuenta corriente del Banco de España, la cantidad de pesetas 14.186'66.

Se acuerda aprobar la proposición del Comité Ejecutivo de conceder una gratificación al señor Interventor, por la inspección del servicio, en la cantidad que dicho Comité estime conveniente.

Se acuerda aprobar la propuesta del Comité ejecutivo de Recaudación y nombrar Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado en la zona 6.ª (Capital) a D. Andrés Cembrero Mozo, con la retribución, derechos y deberes que le corresponden, dando cuenta al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda para su aprobación.

Desestimando la reclamación formulada por el ex-Recaudador de Contribuciones de la Zona de la Capital, don Nazario Santos Blanco, contra acuerdo de la Comisión provincial de 31 de Octubre último, y reservándose la Corporación, la utilización, si lo cree oportuno, de la vía judicial ordinaria contra los conceptos injuriosos vertidos en su escrito por el reclamante.

Encontrándose poco decorosas e insuficientes las dotaciones que perciben los Recaudadores de las siete

SECCION DE ESTADISTICA
PROVINCIA DE PALENCIA

Año 1929

Núm. 279

Resumen anual

zonas de la Capital, el Comité ejecutivo del servicio propone a la Comisión, y ésta acepta, modificar las retribuciones de los mismos a partir de 1.º de Enero próximo, en la forma siguiente: sueldos: Astudillo, pesetas 7.500; Baltanás, 8.000; Carrión de los Condes, 9.500, Cervera de Río Pisuerga, 10.000; Frechilla, 9.000; Palencia, 11.000 y Saldaña, 10.000, todas anuales y fijas. Como premio: por recaudación de cédulas, en su período voluntario, lo que señala la base 11.ª del concurso; y por recaudación voluntaria y ejecutiva de las contribuciones del Estado, lo que determina el indicado concurso, en sus bases 10.ª y 11.ª; declarándose que estas retribuciones serán objeto de revisión cada quinquenio, sin perjuicio de que la Corporación, pueda alterarlas en más o en menos antes de ese plazo. Igualmente se acordó retirar a los mismos las autorizaciones que tenían para la cobranza de recursos de entidades con jurisdicción, a excepción de las concedidas para la cobranza de impuestos y arbitrios municipales.

Imprenta provincial

Se acuerda quedar enterada la Comisión de haber recibido el Regente de la Imprenta, diferentes resmas de papel, de la fábrica de don José Alsina, de Zaragoza, para la modelación de impresos con destino a la Corporación.

Viveros

Se acuerda aprobar de conformidad con la propuesta del Sr. Director de los Viveros Forestales de la provincia, la creación en Villada, de un Vivero, dotándosele con la subvención de 1.250 pesetas, y por una sola vez, con la cantidad de 1.000, con el fin de que puedan atender a los gastos del establecimiento del mismo, y aprobar el acta de constitución del Patronato, que de un modo provisional se hizo en la visita del técnico.

Queda igualmente aprobada la distribución de pinos extraídos del vivero de Astudillo, y de la huerta de la Corporación, practicada por el indicado Director, y se acuerda librar a favor del mismo la cantidad de 1.000 pesetas que como gratificación fija anual le corresponde.

Personal

Se acuerda librar a favor del Oficial D. Cipriano Calvo, la cantidad de pesetas 125, mitad de las 250 que como gratificación anual le corresponde, como Oficial encargado del Archivo de la Corporación.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento de Funcionarios de la Corporación, se acuerda librar el premio anual de 250 pesetas a cada uno de los funcionarios don Vicente Buzón Calvo y don Benito Ortíz Villumbrales.

Ponencias

Se acuerda pase al Ponente de Instrucción y Bellas Artes expedien-

te seguido a instancia de D. Pedro Martínez Tabera, natural de Dueñas y residente en Madrid, en solicitud de que se le subvencione para poder dedicarse holgadamente, a los trabajos de pintura y artísticos, con el fin de que dicho ponente proponga el medio y cuantía de socorrer al peticionario.

Igualmente se acuerda pase al Ponente de Sanidad, la solicitud del Ayuntamiento de Baños, de una subvención para las obras de construcción de un Matadero y arreglo de una fuente en aquella villa.

Camino de Villamoronta

Queda acordado acceder al ensanche, por lo menos en un metro, de la alcantarilla existente en este camino que empalma con la carretera de Palencia a Tinamayor, solicitado por el Ayuntamiento de Villamoronta, siempre que la mejora interesada sea ejecutada por la entidad peticionaria.

Junta de Transportes

Se resuelve ratificar el nombramiento del Vicepresidente de la Corporación para formar parte de la indicada Junta, según dispone el Reglamento de 22 de Junio de 1929.

Tasa de Rodaje

Se acuerda quedar enterada la Corporación del escrito que a la misma dirige el señor Presidente del Circuito Nacional de Firms Especiales, participando haber ingresado por transferencia a la cuenta corriente de la Diputación, en la Sucursal del Banco de España en esta plaza, la cantidad de 41.525'40, por la participación de la misma en la Tasa de Rodaje en el año 1927.

Como consecuencia de la carta que a esta Corporación dirige el señor Presidente de la Excm. Diputación provincial de Madrid, comunicando que al entregar al excelentísimo señor Ministro de Fomento las conclusiones de la Asamblea celebrada en Sevilla, y en lo que se refiere a la solicitud para las provincias de la exclusiva de transportes, éste indicó la conveniencia de que el asunto se inicie por un estudio hecho por cada Diputación; se acuerda que el Plan y Memoria a que dicho escrito se refiere sean redactados por la Jefatura de la Sección de Vías y Obras provinciales, a quien corresponde este trabajo.

Comisión de monumentos

Se acuerda librar al señor Presidente de la misma, las cantidades consignadas en el presupuesto vigente de pesetas 2.000 y 1.500, con el carácter de «a justificar», dentro del plazo de noventa días.

Personal

Queda acordado conceder al Auxiliar de Secretaría don Pedro Buey Alario, por sus trabajos en horas extraordinarias, la gratificación de 1.000 pesetas.

Asimismo se acuerda anunciar el correspondiente concurso para proveer la plaza de Ayudante de Caja afecto a la Depositaria, creada por el Pleno de la Corporación, en sesión de 12 de Diciembre actual, con el sueldo, quinquenios, deberes y derechos que en mencionado concurso quedarán debidamente consignados.

Palencia 31 de Enero de 1930.—El Presidente, José Ordóñez.—El Secretario, Mariano del Mazo.

Imprenta provincial.

		Provincia	Capital
Cifras absolutas de hechos	Nacimientos	6740	726
	Defunciones	4305	668
	Matrimonios	1374	250
	Abortos	217	58
Por 1.000 habitantes.....	Natalidad	34'65	33'63
	Mortalidad	22'13	30'94
	Nupcialidad	7'06	11'58
	Mortinatalidad	1'12	2'69
Población de la	provincia	194 530	
	capital.....	21.591	
Nacidos.....	Varones.....	3498	382
	Hembras.....	3242	344
Total.....		6740	726
Nacidos.....	Legítimos.....	6507	620
	Ilegítimos.....	140	20
	Expósitos.....	93	86
Total.....		6740	726
Abortos.....	Nacidos muertos.....	126	28
	Muertos al nacer.....	39	19
	Muertos { antes de las 24 horas.....	52	11
Total.....		217	58
Fallecidos	Varones.....	2181	325
	Hembras.....	2124	343
Total.....		4305	668
Menores de un año...		1187	171
	Menores de 5 años.....	1775	229
De 5 y más años.....		2530	439
	Total.....	4305	668
En establecimientos benéficos	Menores de 5 años...	65	65
	De 5 y más años..	214	199
Total.....		279	264
En establecimientos penitenciarios.....			

Defunciones clasificadas por causas de muerte

	Provincia	Capital		Provincia	Capital
1 Fiebre tifoidea (tifus abdominal).....	84		24 Afecciones del estómago (excepto el cáncer).....	48	6
2 Tifus exantemático.....			25 Diarreas y enteritis (menores de dos años).....	808	82
8 Fiebre intermitente y caquesia palúdica.....	4		26 Apendicitis y tifitis.....	5	
4 Viruela.....			27 Hernias, obstrucciones intestinales.....	21	4
5 Sarampión.....	16		28 Cirrosis del hígado.....	49	8
6 Escarlatina.....	5	1	29 Nefritis aguda y mal de Bright.....	118	15
7 Coqueluche.....	5		30 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.....	2	
8 Difteria y Crup.....	4		31 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales).....	18	8
9 Gripe.....	85	1	32 Otros accidentes puerperales.....	14	1
10 Cólera asiático.....			33 Debilidad congénita y vicios de conformación.....	141	15
11 Cólera nostras.....	8		34 Senilidad.....	169	18
12 Otras enfermedades epidémicas.....	10	2	35 Muertes violentas (excepto el suicidio).....	65	5
18 Tuberculosis de los pulmones.....	187	56	36 Suicidios.....	6	5
14 Tuberculosis de las meninges.....	24	2	37 Otras enfermedades.....	741	140
15 Otras tuberculosis.....	51	20	38 Enfermedades desconocidas o mal definidas.....	89	13
16 Cáncer y otros tumores malignos.....	184	28			
17 Meningitis simple.....	156	30	Total.....	4305	668
18 Hemorragia, apoplejía y reblandecimiento cerebrales.....	287	54			
19 Enfermedades orgánicas del corazón.....	350	63			
20 Bronquitis aguda.....	228	32			
21 Bronquitis crónica.....	98	14			
22 Neumonía.....	75	12			
23 Otras enfermedades del aparato respiratorio.....	270	38			

Palencia 1.º de Febrero de 1930.—El Jefe de Estadística, Ciriaco Fierro.